



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000696-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515526999 - 3]

VISTO:

Que, mediante INFORME TECNICO N° 000420-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L-URH [515526999 - 1] de fecha 03 de octubre de 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, solicita al Jefe de la Unidad de Asesoría Legal, proyectar Resolución de Solicitud del Servidor CESAR AUGUSTO DEZA ARAUJO y;

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto a la base legal de la solicitud, el recurrente CESAR AUGUSTO DEZA ARAUJO, fundamenta su solicitud en el artículo 117.1 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, así como en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, que garantiza el derecho a formular peticiones ante la autoridad competente. Además, hace referencia al principio establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, que establece que las autoridades administrativas deben actuar respetando la Constitución, la ley y el derecho;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 25981 establece que, "a partir del 1 de Enero de 1993, la tasa a que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 497 será de 9%, así mismo en su artículo 2° señala que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectadas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de Diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto a este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI y según su artículo 3° se deja sin efecto a partir del 1 de enero de 1993 el inciso c) del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto Ley N° 22591, así como el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 497 y sus normas complementarias (...).";

Que, desde la creación del FONAVI con Decreto Ley N° 22591 se estableció el pago obligatorio de aportes del trabajador y del empleador, regulándose con dicha Ley los pagos del 1% a cargo de los trabajadores dependientes y el 4% a cargo del empleador, teniendo como base de cálculo las remuneraciones del trabajador, sin exceder de cinco (5) sueldos y salarios mínimos vitales urbanos fijados para la Provincia de Lima; con el Decreto Legislativo N° 497, se ratifica la parte alícuota del trabajador. Y para el empleador se deja la alícuota en el 5% de las remuneraciones de los trabajadores, sin que exceda ya no el importe de 5 sueldos o salarios mínimos vitales urbanos fijados para la provincia de Lima, sino de 08 Unidades Impositivas Tributarias; sin embargo con la dación del Decreto Ley 25981 se eliminó la alícuota del empleador, siendo únicamente de responsabilidad del trabajador el aporte al FONAVI, el cual se incrementa en un 9%, pero a la vez se le otorga a este un incremento de sus remuneraciones en 10% para cumplir con el citado aporte, precisando que tales especificaciones no son de aplicación al Sector Público, por así disponerlo el ya mencionado Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93; debiendo precisar que de haberse efectuado el solicitado incremento en su oportunidad, los servidores estaban obligados a cumplir con aportar el 9% de sus remuneraciones al FONAVI, no el 1% que estipulaban las normas legales anteriores, sin embargo como ya se ha descrito, tales condiciones no eran aplicables al Sector Público, es decir los servidores de la Administración Pública no estaban comprendidos en la obligación de aportar el 9% al FONAVI, ni de percibir el incremento de 10% ambos contemplados por el Decreto Ley 25981, como que efectivamente, las entidades comprendidas en el ámbito del ex consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Nor Oriental del Marañón - Ex RENOM (Departamento de Amazonas- Cajamarca- Lambayeque) no efectuaron tal aporte al FONAVI sino solo el 1% de sus remuneraciones afectas, como que tampoco se les abonó el incremento en mención, todo ellos por disposición expresa contenida en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-9;

Que, el solicitante en su solicitud no ha acreditado que durante la vigencia de la Ley N° 25981 haya percibido el incremento establecido, ese criterio es concordante con la sentencia del Tribunal Constitucional, resultante del proceso de Acción de Cumplimiento recaído en el Expediente N° 3529-2003.AC/TC seguido por don Francisco David Canto Condori, en cuyo único fundamento señala que "el Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento que pretende el recurrente fue derogado por la Ley N°



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000696-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515526999 - 3]

26233, y si bien la única disposición final de esta última Ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de Enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración", en consecuencia la presente demanda interpuesta por el recurrente deviene en infundada, por tanto lógicamente no es factible el incremento solicitado;

Que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Decreto Legislativo N° 1440, artículo 34°, dispone que no es posible reconocer pagos que no cuenten con la disponibilidad presupuestal correspondiente;

Que, la Ley N.º 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024 se "prohibió a las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, con INFORME TECNICO N° 000420-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L-URH [515526999 - 1], de fecha 03 de octubre de 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, solicita a la Jefa de la Unidad de Asesoría Legal, proyectar Resolución de Solicitud del Servidor CESAR AUGUSTO DEZA ARAUJO;

Que, con INFORME 000876-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE-RVJL [515526999 - 2], de fecha 07 de octubre de 2024 emitido por la Jefa de la Unidad Funcional de Asesoría Legal, se concluye que se proceda con el trámite correspondiente según lo solicitado por la dirección ejecutiva;

Que, en uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar **INFUNDADO** la solicitud de reintegro de remuneraciones por aplicación del Decreto Ley N° 25981 de fecha 24 de setiembre de 2024 presentado por el servidor **CESAR AUGUSTO DEZA ARAUJO**.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, y a las áreas administrativas pertinentes y publicar en el portal Institucional, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, PUBLIQUESE Y, COMUNÍQUESE. -

Firmado digitalmente
JESUS ALFONSO YESQUEN ALBURQUERQUE



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
HOSPITAL BELEN
1.0 DIRECCION EJECUTIVA



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000696-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515526999 - 3]

DIRECTOR DEL HOSPITAL BELÉN LAMBAYEQUE

Fecha y hora de proceso: 07/10/2024 - 17:24:09

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- 5.0 DIVISION DE ADMINISTRACION
ARTURO MARTIN ORELLANA SORROZA
JEFE DIVISION DE ADMINISTRACION
07-10-2024 / 11:22:31

- 5.1 UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
NILO ELIAS MILLONES SENMACHE
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
07-10-2024 / 11:20:31